

X JORNADAS NACIONALES (Corrientes - 1985)

Comisión N° 2: FAVOR DEBITORIS

1.- **Introducción**

En septiembre de 1985 se celebraron en Corrientes las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en cuyo temario se había incluido el "favor debitoris", a cargo de la Comisión N° 2, que nos tocó presidir.

Integrantes de la Cátedra de Obligaciones de la Universidad Nacional de Córdoba elaboramos dos ponencias, cuyo texto y fundamentos expondremos a continuación. En ambas hacíamos hincapié en que la vieja regla brocárdica del "favor debitoris" es proyección de un principio general más amplio, la necesidad de brindar protección a la parte más débil de una relación jurídica.

Las conclusiones elaborados por la Comisión, que incluimos como parte final, recogieron esa idea, tanto en la parte relativa a la interpretación del sistema vigente, como en la recomendación final de "lege ferenda".

2.- **Ponencias de la Cátedra de Obligaciones de Córdoba**

a) Ponencia: Luis Moisset de Espanés y Francisco F. Ferreyra

1.- No es conveniente incorporar al Código civil argentino el "favor debitoris" como regla de interpretación.

2.- Debe predominar el principio de la "protección del débil", sin distinguir si se trata de un acreedor o un deudor.

Fundamentos

El "favor debitoris" es la proyección en el ámbito del derecho civil de un principio más general, la protección de los débiles frente a los abusos de quienes detentan la riqueza o el

poder, y así vemos que en el Derecho laboral se habla de "in dubio pro operari", y en el Derecho penal del "in dubio pro reo".

La experiencia, sin embargo, pone de manifiesto que no siempre el "deudor" es la parte más débil en la relación obligacional, y tanto la doctrina como la jurisprudencia se esfuerzan por demostrar que las fórmulas modernas de institutos como la lesión, imprevisión, o abuso del derecho, no se limitan a proteger a los "deudores", sino que se hacen extensivas a los acreedores cuando son estos los que ocupan una situación de inferioridad, y se ven afectados por el desequilibrio de las prestaciones, o el aprovechamiento de la otra parte.

Así, por ejemplo, el art. 954 concede una acción de "modificación" del acto jurídico, para lograr un "reajuste equitativo del convenio", que puede ser esgrimida por un acreedor, para que se incremente la prestación que se le debe, cuando ella es lesivamente exigua.

En materia de cláusula penal, y pese a la literalidad de los términos del agregado que la ley 17.711 efectuó al art. 656, la doctrina más prestigiosa y una jurisprudencia sensible a la realidad económica actual, han admitido que el acreedor reclame y obtenga el reajuste de las penas cuando ellas se han tornado "irrisorias".

b) Ponencia: Carmen Díaz de Trebino, Graciela L. Somoza, Francisco F. Ferreyra, María Angélica Jure, Julio C. Sánchez Torres, Marta González de Quero y Luis Moisset de Espanés

1.- Esta regla de interpretación encuentra sus antecedentes más remotos en el Código de Hammurabi que establecía la necesidad de "...proteger a la viuda y a los débiles...", y también en las nociones de "aequitas", "humanitas" y "pietas" que los griegos legaron a los romanos.

En el Derecho Romano -concretamente en el "Corpus Iuris"- se hacía referencia a la "exceptio" en favor del deudor cuando era demandado; por su intermedio se solicitaba protección para no responder sino "quantum, o id quod facere potest". Con idéntico significado fue utilizado en "Las Basílicas", para

calificar esa situación jurídica.

Posteriormente se tendió a morigerar el riguroso y personal sometimiento del deudor a su acreedor; esto se logró con leyes como la "Poetelia Papiria" (326 antes de Cristo), la "Julia de Bonis Cedendis" (siglo I, antes de Cristo). La institución del "beneficium competentiae", y la de la mora "ex persona", son otras tantas manifestaciones del principio del "favor debitoris".

Por último, en el derecho justinianeo -penetrado por los principios del cristianismo- se aligera aún más la situación del deudor.

2.- En el Derecho Comparado se distinguen tres sistemas en torno a su recepción:

a) Ordenamientos que lo consagran expresamente como "regla de interpretación de los contratos en general" (sean onerosos o gratuitos); verbigracia el C. civil francés (art. 1162); el C. civil italiano de 1865 (art. 1137) y en el Código de comercio argentino (art. 218, inc. 7°).

b) Aquellos que lo limitan a los "contratos a título gratuito": Código civil español (art. 1289); Código civil italiano de 1942 (art. 1371); Código civil mejicano (art. 1857).

c) Ordenamientos que lo receptan implícitamente a través de algunas normas aisladas: Códigos civiles de Argentina, Venezuela y Perú.

3.- En el ámbito legislativo el principio que nos ocupa cumple dos funciones:

a) Actúa como regla de interpretación de los negocios jurídicos (por ejemplo art. 218, inc. 7° del Código de comercio argentino). En este caso presenta los siguientes caracteres: a) Se aplica para dilucidar situaciones ambiguas u oscuras, es decir en caso de duda; b) es de aplicación supletoria, pues sólo se recurre a ella cuando la cuestión no puede aclararse usando otras vías de interpretación.

b) Sirve de fundamento a normas jurídicas que resuelven determinadas situaciones en beneficio de la parte más débil de la relación negocial, como en el caso de la lesión subjetiva, imprevisión, reducción equitativa de la indemnización (art. 1068 del Código civil argentino), pago con beneficio de competencia,

etc.

4.- La mayor parte de la doctrina nacional entiende que el "favor debitoris" es inaplicable en los actos a título oneroso.

Pensamos, sin embargo, que no puede excluirse totalmente su aplicación. Un acto a título oneroso puede hacer nacer obligaciones recíprocas, o bien engendrar solamente obligaciones para una de las partes (contratos unilaterales onerosos, como el mutuo). En el primero de los casos ambas partes son recíprocamente acreedores y "deudores", lo que aparentemente neutralizaría el principio del "favor debitoris", y es lo que impulsa a la doctrina mayoritaria a afirmar que no es aplicable a esa categoría de actos.

En cambio, si el acto oneroso sólo hace nacer obligaciones para una de las partes, como en el "mutuo oneroso", no se ve inconveniente para que el "favor debitoris" funcione.

Asimismo en aquellas hipótesis en que uno de los contratantes ha impuesto al otro la ley del contrato (contratos por adhesión a condiciones generales, contratos tipos, etc.), por una elemental razón de equidad corresponderá interpretar sus cláusulas en beneficio del contratante que no ha tenido la oportunidad de discutir en un pie de igualdad los términos del acuerdo.

3. Recomendación aprobada en plenario

I. La regla favor debitoris es un precepto residual, que debe ser entendido en el sentido de protección de la parte más débil en un contrato.

II. En caso de que en el contrato no exista una parte notoriamente más débil, la interpretación debe favorecer la mayor equivalencia de las contraprestaciones.

III. La regla favor debitoris no se aplica a las obligaciones que tienen su origen en un hecho ilícito.

De lege ferenda:

Recomendar la incorporación al Código Civil como principio la protección de la parte más débil, sin distinguir si se trata de un deudor o acreedor.